

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9835

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 al 22 Diciembre de 1929)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2910

## COMITE PARITARIO LOCAL

del Transporte Marítimo (sección de carga y descarga) del Puerto de Palma de Mallorca.

El Comité Paritario Local del Transporte Marítimo (sección de carga y descarga) del Puerto de Palma en su sesión Plenaria celebrada el día 14 de los corrientes tomó por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Que se fijase las fechas del 1 al 15 del próximo enero y horas de 6 a 8 de la tarde para que los obreros pudieran concurrir a la Secretaría del Comité a fin de obtener los Carnets de inscripción en el Censo profesional obrero a cuyo efecto se hace público este acuerdo así como la prevención de que cada interesado deberá acompañar su fotografía por duplicado y sufragar los gastos del Carnet. Asimismo se acuerda que tan pronto como expire el plazo aludido se fijará por el Comité la fecha en que empezarán a funcionar las bases de constitución del Censo en relación con la Bolsa del Trabajo.

2.º Cuando la carga o descarga de los barcos se refiera a mercancías de cualquier naturaleza que se transporte en sacos cuyo peso sea de 100 o más kilogramos y la carga total de esta clase de mercancía sea de 300 o más toneladas, la proporción de obreros empleados en la bodega consistirá en la siguiente: Hasta cuatro sacos por lingada cuatro obreros; de cuatro a seis sacos, seis obreros; de más de seis sacos ocho obreros.

3.º Las demás cargas y descargas se registrarán por los usos y costumbres establecidos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados y a los efectos de que sea adicionada a las Bases de Trabajo ya establecidas por el Comité la contenida en el número 2 antes transcrita.

Palma 16 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Aragonés.

Núm. 2908

## AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BON-ANY

Vacante la Plaza de Médico titular inspector municipal de Sanidad de este municipio, por dimisión del que la desempeñaba, por la presente se abre concurso para la provisión de la misma con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Deberá el concursante acreditar ser español, mayor de edad, su buena conducta, estar en la plenitud de todos los derechos civiles y políticos, poseer el correspondiente título para el ejercicio

de su profesión y pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

2.º El municipio cuenta en la actualidad con 2086 residentes, teniendo asignado el sueldo de 1500 pesetas más el diez por ciento que sobre esta suma le corresponde como inspector de Sanidad municipal.

3.º Además del cumplimiento de las obligaciones que taxativamente se señalan para el desempeño del cargo en los artículos 201 y 202 del Estatuto municipal vigente y 48 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 y de las que en lo sucesivo le fueren impuestas por disposiciones oficiales generales, deberá observar las que a continuación se expresan:

a) Asistir gratuitamente a todos aquellos individuos que se hallan incluidos o se incluyan en el Padrón de familias pobres.

b) Pernoctar constantemente en la localidad, y

c) Todas aquellas que el Ayuntamiento o en uso de sus facultades regladas incluya en el Reglamento de Empleados Técnicos del municipio.

4.º Conforme está prevenido este Ayuntamiento establece como méritos preferentes los que señala el apartado c) del artículo 1.º del Reglamento de ingreso y provisión de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925, o sea: El más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o catástrofes que requieran el auxilio médico, la publicación de trabajos originales particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores, la antigüedad en la categoría, y, cuando se trate de concursantes que hayan ingresado por oposición en el Cuerpo, la mayor puntuación obtenida en el ejercicio o ingreso.

5.º Las solicitudes, acompañadas de los documentos acreditativos de las circunstancias que contiene la regla 1.ª de las que haga mérito en la solicitud el concursante, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente en el B. O. de esta provincia y la Comisión municipal Permanente, ajustándose a estas reglas, nombrará para el cargo vacante al concursante que corresponda.

Villafraanca de Bon-Any 18 diciembre de 1929.—P. A. del A. P.—El Secretario, M. Capó.—V.º B.—El Alcalde, Antonio Gayá.

Núm. 2903

## AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formando el proyecto de ensanche de la calle Nueva de esta Ciudad y aprobado en principio por el Ayuntamiento Pleno se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Municipio por el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, dentro cuyo plazo podrán formularse cuantas observaciones o reclamaciones se estimen pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 julio de 1924.

Alayor 17 diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan de Salort.

Núm. 2915

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de diez y ocho de los corrientes dictada en autos ejecutivos promovidos por don Bernardo Lloret Quetglas, contra Vicente Bennasar Ramis, se saca a pública subasta por término de veinte días como propios del ejecutado los bienes inmuebles que, con el valor en que han sido justipreciados a continuación se describen.

1.º Una casa con patio, cochera y corral de corriente construcción en el caserío de Ca'n Picafort del término municipal de Santa Margarita, edificada en el solar señalado con el número 10 del plano de división del predio Son Barceló, justipreciada en nueve mil pesetas.

2.º Solar señalado número 20 del plano levantado para la parcelación de la tierra llamada Las Comunas, del término municipal de Muro, cuyo solar mide diez metros de ancho y unos treinta metros de fondo, y linda por Norte con tierra de Antonio Oliver, por Este con camino, por Sur con parcela número diez y siete y por Oeste con camino; queda justipreciado en ciento ochenta pesetas.

3.º Solar señalado con el número veinte y uno de plano levantado para la parcelación de la tierra llamada Las Comunas del término Municipal de Muro, cuyo solar mide treinta cinco áreas cincuenta y dos centiáreas de extensión y linda por Norte con tierra de Antonio Oliver, por Sur y Este con camino, y por Oeste con parcela número veinte y dos del indicado plano; queda justipreciado en mil quinientas pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.º La subasta se verifica, a instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los autos y con la certificación del Registro de la Propiedad en que constan las cargas y gravámenes de las fincas están de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo solicitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiera al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Para optar en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento cuando menos del valor que sirva de tipo para los bienes que se quieran comprar, quedando dispensado de este requisito el ejecutado; y dichas consignaciones se devolverán luego de efectuado el remate salvo la de los rematantes que quedarán en depósito a los efectos procedentes.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes correspondientes.

4.º Todos los gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso y todo lo demás inherente a la venta serán de cargo del comprador.

5.º La subasta se verificará en tres lotes separados uno para cada uno de los tres inmuebles enumerados.

6.º Para el remate de dichos bienes en la Sala audiencia de este Juzgado queda señalado el día diez y ocho de enero del próximo año de mil novecientos treinta, a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse de dicha subasta, se expide el presente edicto en Inca a diez y nueve de diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2902

Don Antonio Martorell Genestra, Comisario de la Quiebra de Don Rafael Mira García.

Por el presente hago saber: Que en la pieza de administración de la quiebra de D. Rafael Mira García, que se sigue ante el Juzgado de primera instancia de este partido, se sacan a pública subasta por término de ocho días los efectos inventariados que se expresan a continuación y que forman el caudal de dicha quiebra.

PRIMER LOTE.—Noventa y dos pares, zapatos de color de diferentes clases de piel para caballero; Seis pares de oscaría negra para caballero; Cinco pares botas oscaría negra para caballero; Once pares de charol para niño; Treinta pares oscaría negra para niño; Sesenta y dos pares de color de distintas clases; Ciento ocho pares para señora de distintas clases; Ciento treinta y cuatro pares para señora de varios colores y clases; Treinta y cinco pares de charol y quince de diferente piel, de color para niña; Ocho pares de charol y cinco de lona todos para caballero; Setenta y tres para niña de varios colores. Justipreciado todo el lote en dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas.

SEGUNDO LOTE.—Una máquina de escribir marca «Perkeo» portatil. Justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

## Condiciones de la subasta

Se verificará ésta en los dos lotes separados antes dichos, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la misma los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor del lote que intenten rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos y serán de cargo del rematante los gastos de la subasta.

Queda señalado para el remate el día cuatro de enero próximo a las diez horas en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido.

Los licitadores podrán examinar los efectos que se rematan en los estrados del Juzgado durante los días que medien desde la publicación del presente edicto hasta el momento del remate.

Dado en Inca a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio Martorell.—Ante mí, Miguel Sampol.

\*\*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

RESUMEN por capítulos y artículos del presupuesto ordinario de esta Diputación provincial de Baleares para el ejercicio de 1930 aprobado por la misma en la reunión en pleno celebrada el día 21 de diciembre de 1929.

| <b>Presupuesto de Ingresos</b>                                 | Pesetas    | Pesetas      |
|--|------------|--------------|
| <i>Capítulo 1.º—Rentas</i>                                     |            |              |
| Artículo 1.º—Propiedades . . . . .                             | 1.500'00   |              |
| » 2.º—Censos . . . . .   | 939'78     |              |
| » 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores . . . . .  | 42.150'00  |              |
| » 5.º—Otras rentas. . . . .                                    | 122.695'32 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 167.285'10   |
| <i>Capítulo 3.º—Subvenciones y donativos</i>                   |            |              |
| Artículo 1.º—Del Estado . . . . .                              | 208.119'00 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 208.119'00   |
| <i>Capítulo 5.º—Eventuales y Extraordinarios</i>               |            |              |
| Artículo 1.º—Eventuales . . . . .                              | 300'00     |              |
| » 2.º—Extraordinarios . . . . .                                | 70.943'86  |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 71.243'86    |
| <i>Capítulo 7.º—Derechos y tasas</i>                           |            |              |
| Artículo 2.º—Por aprovechamientos especiales. . . . .          | 10.000'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 10.000'00    |
| <i>Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales</i>                     |            |              |
| Artículo 1.º—Ordinarios y Extraordinarios. . . . .             | 400.000'00 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 400.000'00   |
| <i>Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i> |            |              |
| Artículo 1.º—Contribución Territorial . . . . .                | 120.000'00 |              |
| » 2.º—Cédulas personales . . . . .                             | 370.000'00 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 490.000'00   |
| <i>Capítulo 10.—Cesiones de recursos municipales</i>           |            |              |
| Artículo 1.º—Aportación municipal forzosa . . . . .            | 807.864'53 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 807.864'53   |
| <i>Capítulo 11.—Recargos provinciales</i>                      |            |              |
| Artículo 1.º—Solares sin edificar . . . . .                    | 15.000'00  |              |
| » 2.º—Terrenos incultos . . . . .                              | 100'00     |              |
| » 3.—Derechos Reales y Timbre . . . . .                        | 263.756'00 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 278.856'00   |
| <i>Capítulo 12.—Traspaso de obras y servicios públicos</i>     |            |              |
| Artículo 2.º—Otros ingresos . . . . .                          | 140.000'00 |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 140.000'00   |
| <i>Capítulo 14.—Recursos especiales</i>                        |            |              |
| Artículo 2.º—Instituto de Higiene . . . . .                    | 70.960'58  |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 70.960'58    |
| <i>Capítulo 15.—Multas</i>                                     |            |              |
| Artículo 2.º—Otras Multas. . . . .                             | 500'00     |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 500'00       |
| <i>Capítulo 17.—Reintegros</i>                                 |            |              |
| Capítulo 2.º—Por otros conceptos . . . . .                     | 3.407'50   |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 3.407'50     |
| TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. . . . .                     |            | 2.648.236'57 |
| <b>Presupuesto de Gastos</b>                                   |            |              |
| <i>Capítulo 1.º—Obligaciones generales</i>                     |            |              |
| Artículo 1.º—Servicios generales del Estado . . . . .          | 44.765'00  |              |
| » 2.º—Pactos y compromisos . . . . .                           | 22.500'00  |              |
| » 3.º—Deudas . . . . .   | 3.000'00   |              |
| » 5.º—Pensiones . . . . .                                      | 28.710'00  |              |
| » 9.º—Suscripciones, anuncios, etc. . . . .                    | 2.515'00   |              |
| » 11.—Gastos indeterminados . . . . .                          | 33.957'91  |              |
| Total del capítulo . . . . .                                   |            | 135.447'91   |

|   |            |              |
|---|------------|--------------|
| <i>Capítulo 2.º—Representación provincial</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—De la Diputación . . . . .   | 12.000'00  |              |
| » 2.º—Del Presidente de la Diputación . . . . .   | 12.000'00  |              |
| » 3.º—Dietas de los Diputados provinciales . . . . .  | 12.000'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 36.000'00    |
| <i>Capítulo 4.º—Bienes provinciales</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—Adquisición . . . . .  | 5.000'00   |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 5.000'00     |
| <i>Capítulo 5.º—Gastos de recaudación</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—De arbitrios e impuestos. . . . .  | 80.000'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 80.000'00    |
| <i>Capítulo 6.º—Personal y Material</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—De las oficinas . . . . .  | 194.389'95 |              |
| » 2.º—De los establecimientos provinciales . . . . .  | 119.078'23 |              |
| » 4.º—Gastos generales de la Corporación . . . . .  | 37.495'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 350.963'18   |
| <i>Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene</i>  |            |              |
| Artículo 3.º—Para subvencionar obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia. . . . . | 8.000'00   |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 8.000'00     |
| <i>Capítulo 8.º—Beneficencia</i>  |            |              |
| Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .   | 61.561'65  |              |
| » 2.º—Maternidad y expósitos. . . . .   | 165.330'00 |              |
| » 3.º—Hospitalización de enfermos. . . . .  | 366.779'26 |              |
| » 4.º—Huérfanos y desamparados . . . . .  | 334.192'00 |              |
| » 5.º—Dementes . . . . .  | 252.981'00 |              |
| » 7.º—Instituto de Higiene . . . . .  | 89.500'00  |              |
| » 9.º—Calamidades públicas . . . . .  | 1.000'00   |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 1.271.343'91 |
| <i>Capítulo 9.º—Asistencia social</i>   |            |              |
| Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social . . . . .   | 500'00     |              |
| » 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes . . . . .  | 16.500'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 17.000'00    |
| <i>Capítulo 10.—Instrucción pública</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .   | 12.700'00  |              |
| » 2.º—Escuelas industriales . . . . .   | 20.000'00  |              |
| » 3.º—Escuelas de Artes y Oficios . . . . .   | 1.500'00   |              |
| » 5.º—Escuelas de sordo-mudos . . . . .   | 5.400'00   |              |
| » 9.º—Bibliotecas . . . . .   | 16.500'00  |              |
| » 10.—Otros establecimientos . . . . .  | 6.475'00   |              |
| » 11.—Monumentos artísticos e históricos. . . . .   | 4.000'00   |              |
| » 12.—Subvenciones o becas . . . . .  | 18.100'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 84.675'00    |
| <i>Capítulo 11.—Obras públicas y edificios provinciales</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .   | 2.000'00   |              |
| » 2.º—Construcción de caminos vecinales. . . . .  | 127.500'00 |              |
| » 3.º—Reparación y conservación de caminos de id. . . . .   | 90.619'00  |              |
| » 10.—Reparación y conservación de edificios provinciales . . . . .   | 20.000'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 240.119'00   |
| <i>Capítulo 12.—Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado</i>   |            |              |
| Artículo 2.º—Obras y servicios públicos concedidos . . . . .  | 85.000'00  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 85.000'00    |
| <i>Capítulo 14.—Agricultura y Ganadería</i>   |            |              |
| Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .   | 24.050'00  |              |
| » 7.º—Sericultura . . . . .   | 3.000'00   |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 27.050'00    |
| <i>Capítulo 15.—Crédito provincial</i>  |            |              |
| Artículo único.—Operaciones de crédito provincial . . . . .   | 270.795'50 |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 270.795'50   |
| <i>Capítulo 18.—Imprevistos</i>   |            |              |
| Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto. . . . .   | 36.842'07  |              |
| Total del capítulo . . . . .  |            | 36.842'07    |
| TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS . . . . .   |            | 2.648.236'57 |

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 200 del Estatuto provincial.

Palma 21 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Morell.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924 estableció las bases para la concesión del servicio telefónico, que fué adjudicado a la Compañía Telefónica Nacional de España. Dichas bases se refieren a los derechos y deberes de la mencionada Compañía unas, a la extensión y concesión del servicio público a que por delegación del Estado habrá de atender la Empresa concesionaria otras, y las demás, a la participación que el Estado se reserva en los beneficios que obtenga la Compañía y a su intervención y colaboración en la misma.

La importancia de los extremos que se han mencionado, unida a la conveniencia de recoger las enseñanzas derivadas de cinco años de experiencia, bastan para justificar la necesidad de reglamentar el ejercicio de los derechos y obligaciones recíprocas del Estado y la Compañía en forma tal, que sin modificar lo pactado, permita hacer efectivos los fines del contrato de concesión y las mutuas garantías que en él fueron estipuladas.

A llenar tal finalidad vino la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministro de 7 de octubre de 1928, disponiendo que bajo la Presidencia de un representante del Gobierno, se constituyera una Comisión mixta con elementos de la Compañía y la propia Delegación oficial que el Estado tiene en el Consejo de Administración de la precitada Empresa, cuya Comisión recibió el encargo de desenvolver las bases del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía, en un proyecto de Reglamento que, después de elaborado por la referida Comisión y estudiado y reformado por el Gobierno, es el que éste último tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

En dicho proyecto de Reglamento se ha atendido, en primer lugar, a la Intervención del Estado en la Compañía y consiguiente actuación de sus representantes en la misma, delimitándose convenientemente la reglamentación de los diversos aspectos y servicios de la Empresa y estableciéndose de manera precisa cuáles de aquéllos han de ser objeto de expresa aprobación por la referida Delegación oficial del Gobierno.

Al tratar de las tarifas se delimitan lo que constituirá áreas de comunicación urbana, dentro de las cuales la referida comunicación será considerada como entre abonados de un mismo Centro urbano, aunque no pertenezcan al mismo término municipal, siempre que concurren determinadas circunstancias, entre ellas, el disfrute compartido de los servicios públicos, realidad de vida común y otras que se determinan, siendo la extensión superficial de uno cualquiera de los referidos términos municipales, la mínima que las repetidas áreas urbanas han de abarcar, a los efectos de las tarifas.

Se han ampliado también las franquicias oficiales a aquellas Autoridades y representantes de la Administración Central y Provincial que se han estimado convenientes.

El Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924 reservó al Estado el derecho a intervenir y colaborar en la Empresa, por medio de tres Delegados suyos que además han de formar parte del Consejo de Administración de la Compañía, pero la forma de realizar esta función primordial e inexcusable no estaba regulada en ésta ni en la mayoría de las Compañías análogas, y a llenar este vacío vino el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1928, del que se han incorporado a este Reglamento aquellos preceptos que son aplicables a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la cual, teniendo en cuenta la índole de los servicios que se le encomiendan, se le impone la obligación de colocar la mayoría de sus acciones de soberanía en poder de españoles, antes del término de los veinte años estipulados en el contrato de conceción, como límite mínimo de duración del mismo.

Por último, se ha fijado el coeficiente mínimo anual de depreciación para las redes, útiles y material de la Compañía, como contrapartida de la cantidad neta invertida, que en el precitado contrato carecía de determinación concreta.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 2475

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento dictado para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en 29 de agosto de 1924.

Artículo 2.º Quedan derogadas y no tendrán aplicación al mismo Reglamento, todas las disposiciones que modifiquen o alteren los términos del mismo.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

**Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España en 29 de agosto de 1924.**

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO

Artículo 1.º En las condiciones establecidas en las bases del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobadas por Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924, en este Reglamento desarrolladas, se otorga a la referida Compañía la concesión para el establecimiento en toda la Península, Canarias, Baleares, plazas y territorios de Soberanía, de un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano, con los apropiados servicios auxiliares y complementarios.

Para desarrollar el servicio internacional de que trata la base 14 del contrato, la Compañía podrá emplear el sistema radiotelefónico, alambres, cables o cualquier otro medio que en lo sucesivo pudiera hallarse, respetando las concesiones existentes en la fecha de este Reglamento, y dando cuenta oportunamente al Gobierno. De acuerdo con el propósito consignado en la referida base, de implantar un servicio homogéneo y eficiente, se entenderá que una vez establecido por la Compañía Telefónica Nacional de España, en las condiciones fijadas en el contrato, un servicio telefónico internacional a cualquier país, por cualquier ruta o medio, no se hará por el Gobierno otra concesión análoga. Si algún particular, Compañía o Corporación solicitase en lo sucesivo alguna concesión de esta índole, el Gobierno lo notificará a la Compañía Telefónica Nacional de España, por si le fuera factible realizar el servicio solicitado, de acuerdo con el Gobierno. La Compañía habrá de decidir, en el plazo de quince días, y si a ello se comprometiera, ella será la encargada de realizar el servicio, que en otro caso se otorgará libremente.

Artículo 2.º Únicamente quedan fuera de la exclusividad que establece la concesión en el territorio nacional, los servicios de comunicaciones telefónicas entre Autoridades por líneas oficiales, los que se presenten por líneas que, siendo propiedad de las Compañías de Ferrocarriles, estén afectas al tráfico de las mismas, y las instalaciones privadas o de intercomunicación dentro del mismo edificio o recinto, sin conexión alguna con las líneas de la Compañía.

Artículo 3.º Salvo las excepciones señaladas en el artículo anterior, ni el Estado, ni entidad ni particular alguno explotará el servicio telefónico dentro del territorio que abarca la concesión, ni se autorizará la instalación de líneas, redes, aparatos, centrales ni elemento alguno que permita la comunicación telefónica nacional, sin permiso expreso o especial para cada caso de la Compañía.

Artículo 4.º Se comprende en el concepto de sistema telefónico el que, permitiendo la transmisión a distancia de la palabra hablada, facilite eficazmente el establecer y sostener conversación directa entre corresponsales, cualquiera que sea el medio o procedimiento e instalaciones que para ello se emplee.

Artículo 5.º La homogeneidad en la dirección y administración de la Compañía, que se deriva de la unidad de concesión, ha de alcanzarse también en el servicio telefónico, a cuyos efectos, las Centrales, instalaciones, líneas y redes han de permitir, por su características y montaje, sus perfecta conexión, correspondencia y engranaje en el sistema general para obtener el máximo rendimiento, el más amplio servicio y la mayor previsión para asegurar el tráfico.

Artículo 6.º Las futuras concesiones telefónicas a particulares, entre las que

se consideran comprendidas las relativas a servicios de utilidad pública, industriales, explotaciones agrícolas, servicios de incendios, vigilancia fiscal y seguridad, bien para la comunicación privada o para la explotación pública, estén o no conectadas con las líneas o Centrales de la Compañía, son de facultad exclusiva de ésta, salvo las reseñadas en el artículo 2.º, y serán reguladas por las condiciones generales que, de acuerdo con la Delegación del Gobierno, han de establecerse, con el fin de no impedir ni dificultar la extensión del servicio telefónico, cuando con ello no se perturbe la explotación ni se perjudiquen los intereses económicos de la Compañía.

Artículo 7.º En ningún caso la Compañía Telefónica Nacional de España vendrá obligada a conectar con su red las instalaciones telefónicas o radiotelefónicas de otras Compañías o entidades.

Artículo 8.º A propuesta de la Compañía, cursada e informada por la Delegación del Estado, se decretará por el Ministerio de la Gobernación la caducidad de todas las líneas telefónicas municipales o particulares con concesión del Estado, cuando por la extensión de las instalaciones y líneas de la Compañía se habiliten por ésta estaciones o Centros de servicio público que, a los efectos de comunicaciones telefónicas, las sustituyan, no siendo para esta caducidad obstáculo la modificación de tarifas y limitación de franquicias que la Compañía, en observancia al contrato, establezca, siempre que no se reduzcan las horas durante las que aquellas líneas atendían al servicio público.

Artículo 9.º En el caso de que, sin autorización expresa de la Compañía, se hubieran conectado a sus líneas otras líneas o aparatos de cualquier instalación telefónica, la Compañía podrá desconectar inmediatamente de conocer el hecho, y, levantada la correspondiente acta, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación por conducto de la Delegación del Gobierno. La falta cometida se sancionará con la pérdida del material y una multa igual al valor de la instalación clandestina, nunca inferior a 200 pesetas, multa que será elevada al duplo en caso de reincidencia, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

Artículo 10.º A los efectos del derecho de reversión que en relación con las actuales concesiones confiere a la Compañía Telefónica Nacional de España la base segunda de su contrato con el Estado, queda facultada para ejercitar todas las acciones que correspondan al Estado mismo a tenor de las respectivas cesiones, y en consecuencia, para solicitar la caducidad anticipada, con arreglo a lo que cada concesión establezca.

Artículo 11.º La iniciativa para la mayor extensión del servicio telefónico, corresponderá indistintamente al Estado y a la Compañía. Pero ésta no vendrá obligada a aceptar las de la Administración, si no le resultan técnica y comercialmente factibles.

Artículo 12.º La Compañía Telefónica Nacional de España no prestará servicio público de mensajes telegráficos, salvo el caso de cooperación a requerimiento de la Administración pública, según lo previsto en la base 11 del contrato con el Estado.

Artículo 13.º La Cooperación aludida en el artículo anterior, podrá ser:

1.º Tomando la Compañía en arrendamiento del Estado, si lo necesita para el servicio antes aludido, circuitos y otros medios disponibles del mismo.

2.º Estableciendo tarifas especiales para la transmisión de telegramas por teléfono, con destino a o procedentes de la estación telegráfica más próxima, en las horas en que la estación telegráfica local pueda estar cerrada, o para la extensión del servicio telegráfico por teléfono a las localidades en las que no estén establecidas oficinas telegráficas.

3.º Tomando a su cargo la conservación por cuenta de la Administración de Telégrafos, de las líneas y otros elementos telegráficos que dicha Administración indique.

Artículo 14.º Los términos y condiciones, con arreglo a los cuales los servicios y medios mencionados en el artículo anterior han de ser facilitados o prestados, se determinarán de mutuo acuerdo entre la Administración pública y la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 15.º La Compañía notificará a la Delegación Oficial del Gobierno el momento en que haya de comenzar la ejecución de acuerdos referentes a iniciación o implantación, ampliación, modificación o suspensión de todo servicio pú-

blico; igualmente del establecimiento de nuevas líneas, con detalle de su recorrido tan pronto como ello tenga lugar, y su propósito de implantación de cualquier servicio nuevo auxiliar o complementario, o de los que puedan ser proporcionados por alambre, todo ello a los efectos de facilitar antecedentes para la eficacia de lo establecido en la base 11 del contrato.

Artículo 16.º El Gobierno oirá a la Compañía Telefónica Nacional de España a fin de tener su opinión en cuenta como elemento de juicio, para resolver, antes de otorgar la concesión de cualquier servicio auxiliar o complementario, de los que puedan ser objeto de adjudicación por el Estado, por no estarle atribuidos exclusivamente a la Compañía como tal concesionaria.

Artículo 17.º A los efectos del último párrafo de la base 12, se entenderá como servicio semejante el de conferencias telegráficas.

Artículo 18.º El servicio de telefonemas sólo y exclusivamente podrá prestarse por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 19.º Para que la Compañía Telefónica Nacional de España cese en el servicio de telefonemas antes del término de diez años, a que se refiere la base 12 del contrato, será preciso que lo notifique al Estado con dos años de anticipación.

Artículo 20.º No obstante el plazo de diez años señalado como máximo, la Compañía, a requerimiento del Estado, con dos años de anticipación como mínimo, al término del referido plazo, podrá continuar en la prestación del servicio de telefonemas por el tiempo que se convenga entre ambas partes contratantes, y, por su parte, la Compañía vendrá obligada a notificar al Estado su conformidad o disconformidad con la referida prórroga en un plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento.

Artículo 21.º La Compañía Telefónica Nacional de España establecerá y mantendrá relación íntima y continua con la técnica telefónica y los métodos de explotación más adelantados en países extranjeros, publicando informes en revistas, boletines o resúmenes para su mayor divulgación y sistematización.

*De los servicios auxiliares y complementarios.*

Artículo 22.º Se entenderán por servicios auxiliares y complementarios del telefónico los de transmisión electromecánica de telefonemas, estaciones de previo pago, de señales de alarma, guías etc., y en general, todo medio comercial mecánico, electromecánico o técnico que mejore, complete o facilite el servicio público.

Artículo 23.º Por considerarse como un servicio auxiliar y complementario imprescindible para el servicio público, se otorga a la Compañía el derecho exclusivo de editar guías o listas oficiales de abonados al servicio telefónico que tiene a su cargo, y no se permitirá cualquier otra publicación análoga sin autorización de la Compañía.

Artículo 24.º Fuera de los casos previstos en las bases 11 y 12 del contrato con el Estado, y con el propósito de facilitar la utilización más amplia y eficaz de todas las instalaciones y medios que posea la Compañía, se autoriza a ésta, con arreglo a los términos y condiciones que la misma determine, para establecer cualesquiera y toda clase de servicios que sean complementarios o auxiliares de su servicio telefónico, o aquellos que puedan ser proporcionados por alambre o cualquier otro medio principalmente adaptado a la transmisión de señales y comunicaciones.

Artículo 25.º Los servicios auxiliares y complementarios que dependan del servicio telefónico o servicio semejante al telefónico, se atribuyen con carácter de exclusividad a la Compañía, como concesionaria del servicio, y entre ellos la transmisión por sus líneas, por medios mecánicos o electromecánicos y facsimil de telefonemas.

Artículo 26.º La Compañía Telefónica Nacional de España está facultada, en armonía con lo previsto en la base 13, para establecer entre los servicios por alambre la televisión, transmisión gráfica de cheques, firmas de documentos, etc.

Artículo 27.º Se autoriza también a la Compañía para arrendar medios de y a particulares, a Sociedades o entidades para la intercomunicación privada o cualquier uso legal exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos, pero quedando entendido que para el mejor servicio de sus abonados y clientes, podrá ultimar convenios con entidades que

curse servicio telegráfico internacional, para la transmisión de dicho servicio entre las estaciones terminales de aquellas entidades y las de la Compañía, sin que el Estado deje de percibir en cada caso el importe de las tasas terminales y de tránsito que le correspondan, según los convenios establecidos.

Artículo 28. En relación con el último concepto de la base 13 del Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España ha de entenderse que los derechos inherentes a las concesiones están delimitados por el régimen legal, por el que o con el que nacieron, determinado en las respectivas concesiones administrativas.

*De la reglamentación de los servicios.*

Artículo 29. Los Reglamentos para los distintos servicios de la Compañía se clasificarán en «Técnicos», de «Régimen interior u Orgánicos» y de «Servicio público».

Artículo 30. Los primeros comprenderán todo lo relativo a la técnica de la construcción, instalación, montaje, preparación, conservación y pruebas de líneas, redes y centrales, reglas y observaciones para el manejo y cuidado de aparatos, puesta en marcha de motores, carga de baterías, régimen de contabilidad y administración, y, en general, sobre la técnica de los diversos servicios y cometidos a que ha de atender la Compañía.

Artículo 31. En los clasificados como de «Régimen interior u orgánico» se reglamentarán los derechos y obligaciones del personal, categorías, beneficios, recompensas, castigos, contratos y condiciones de trabajo, traslados, jubilaciones, ceses y, en general todo lo que establezca relación entre la Compañía con sus empleados, obreros y personas afectas al servicio.

Artículo 32. En la denominación de «Servicio público» se comprenden los Reglamentos que se refieran al régimen de servicio exterior de las Centrales, estaciones y oficinas, tarifas, concesiones privadas y, en general, todo lo que regule las relaciones de la Compañía con el público y el Estado.

Artículo 33. Todos los Reglamentos serán redactados por la Compañía, teniendo presente las disposiciones legales vigentes sobre la materia, previos los asesoramientos que estime oportunos, y en su caso las autorizaciones procedentes.

Artículo 34. Los Reglamentos «técnicos» serán puestos en vigor libremente por la compañía, que podrá, cuando lo juzgue oportuno, ampliarlos, modificarlos o derogarlos. Los de «régimen interior u orgánico» también serán puestos en vigor por la Compañía una vez cumplidos los requisitos legales. De todo ello se dará cuenta a la Delegación del Estado, remitiéndole un ejemplar de dichos Reglamentos y de las modificaciones que en ellos se introduzcan.

Artículo 35. Será necesaria la aprobación de la Delegación oficial para poner en vigor los Reglamentos o acuerdos generales de servicio que se refieran al régimen exterior de las Centrales, estaciones y oficinas, tarifas, concesiones privadas y, en general, todo lo que regule las relaciones de la Compañía con el público y el Estado.

*De la adquisición de redes o propiedades telefónicas y exención de impuestos.*

Artículo 36. La Compañía Telefónica, por medio de negociaciones directas con los concesionarios o propietarios y sin intervención alguna del Estado, podrá adquirir las instalaciones telefónicas no exceptuadas de esta concesión. Legalizada la transmisión, se considerará terminada la concesión y caducado cualquier derecho o servidumbre que sobre la concesión pesara y pasará a la propiedad de la Compañía, libre de toda responsabilidad anterior al traspaso. La Compañía, previos los trabajos de reorganización y reconstrucción que por su estado exija, la conectará a las demás líneas de su sistema telefónico y la explotará en las condiciones generales de su servicio, sin rebasar el plazo que para empezar aquellos trabajos se fija en la base 15.

Artículo 37. Los antiguos concesionarios o propietarios aceptarán cuantas responsabilidades pudieran derivarse por hechos o derechos reconocidos con anterioridad al traspaso, consignándolo así expresamente en el documento que lo legalice.

Artículo 38. Las líneas e instalaciones que en cumplimiento de las respectivas concesiones o disposiciones legales reviertan al Estado y aquéllas de que éste sin gestión de la Compañía se incautase

o adquiriera por cualquier otro medio, se entregarán a la Compañía inmediatamente, formalizándose los documentos necesarios para el traspaso, en los que deberá consignarse que por lo que se refiere a las primeras, su importe está satisfecho, por estar comprendido en el abono especificado en la base tercera.

Artículo 39. Cuando la Compañía, con arreglo a su plan de trabajo, lo estime necesario, solicitará del Estado la incautación de las líneas o instalaciones a que las respectivas concesiones afecten, haciendo constar que este propósito ha sido notificado con un mes de anticipación al concesionario.

Artículo 40. De este régimen se exceptúan las líneas, instalaciones y cualquier otra explotación telefónica que no tuviera concesión ni autorización del Estado y cuyos propietarios no las hubieran denunciado previamente a la Compañía, la que podrá proceder a la incautación poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Administración, a los efectos que procedan.

Artículo 41. Cuando la incautación de la concesión o línea sea pedida por la Compañía telefónica Nacional de España y llegue ésta a un acuerdo con el concesionario acerca de la valoración, la Compañía, sin más trámites, depositará en la Caja general una cantidad igual a la valoración concertada, si la Delegación del Gobierno presta su conformidad; pero si la representación del Estado en la Empresa la considera excesiva, concretará en una cifra su criterio. Si tal cifra es aceptada por el propietario de la red, a quien se le notificará inmediatamente, se hará en la Caja general el depósito de una cantidad igual a la convenida y se procederá en este caso de normal conformidad, según determinan los dos artículos siguientes; pero si el propietario negara su asentimiento a la valoración hecha por la Delegación oficial, se estará en el caso de no aceptación que reglamenta el artículo 44 y se seguirá el procedimiento en él establecido.

Artículo 42. La Administración, con lapresentación del resguardo del depósito dará la orden de otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y la concesión o línea de que se trate será entregada, sin dilación alguna, a la Compañía surtiendo tal entrega los efectos plenos de la incautación por el Estado.

Artículo 43. El concesionario podrá por su parte, tan pronto se otorgue la escritura, retirar la cantidad depositada.

Artículo 44. Cuando la incautación de la concesión o línea sea pedida por la Compañía Telefónica Nacional de España pero no se haya producido el acuerdo con el propietario en cuanto a la valoración, será el Estado el que proceda a hacerla. Aceptada por el propietario y por la Compañía la valoración hecha por el Estado de la concesión o línea, la Compañía depositará la suma total en la Caja general de Depósitos a la orden del concesionario, y la propiedad será traspasada inmediatamente y entregada a la Compañía. Si la valoración hecha por el Estado no fuera aceptada por el propietario o por la Compañía, se procederá al nombramiento de peritos, uno por la Compañía, otro por el concesionario o propietario; y si entre ellos no se produjera el acuerdo, el Estado designará un tercero.

Artículo 45. La valoración que el Estado fije en los casos de discordia será comunicada al concesionario y a la Compañía, y ésta, previo el depósito en la Caja general de la cantidad a que ascienda la valoración entrará en posesión inmediatamente de la propiedad de la concesión o líneas de que se trate.

Artículo 46. Será trámite previo el informe del Consejo de Estado, cuando sea preciso declarar la caducidad e incautación consiguiente por el Estado.

Artículo 47. En cualquiera de los casos anteriores, legalizado el traspaso, se considerará terminada la concesión y caducado cualquier derecho o servidumbre que sobre la concesión pesara, y por sus concesionarios o propietarios se aceptarán cuantas responsabilidades pudieran derivarse por hechos o derechos reconocidos con anterioridad al traspaso, consignándolo así expresamente en el documento que lo legalice.

Artículo 48. En el plazo más breve posible, a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Compañía Telefónica Nacional de España hará el inventario de sus propiedades en bienes inmuebles, muebles y derechos reales que no estén afectos o que no sean de utilidad en la prestación del servicio público. Este inventario lo tendrá a disposición del Comité informativo que se establece en el artículo 76, que cuidará de que dicho in-

ventario aparezca revisado oportunamente.

Artículo 49. La Compañía Telefónica Nacional de España tendrá la facultad plena de hipotecar, gravar y dar en prenda o garantía sus propiedades o derechos, pero armonizando esta facultad con la de incautación que concede al Estado la base 23 del Contrato. En todas las obligaciones hipotecarias que la Compañía Telefónica Nacional de España pacte, cuidará de establecer las condiciones oportunas y conducentes a impedir la subdivisión de la concesión y las encaminadas a imponer a las personalidades sucesoras el cumplimiento de las obligaciones que le imponen su Contrato con el Estado y este Reglamento.

Artículo 50. Para el más eficaz cumplimiento de los derechos concedidos a la Compañía Telefónica Nacional de España en la base 9.<sup>a</sup> del Contrato, el Estado, a requerimiento de la Compañía, transmitido por conducto de la Delegación oficial, otorgará los documentos de transferencia y demás instrumentos necesarios.

Artículo 51. La exención del impuesto de Derechos reales y demás directos o indirectos que gravan o puedan gravar todos los actos de adquisición de instalaciones o propiedades telefónicas, bien por el Estado, bien por la Compañía, y cuantos actos complementarios se realicen, incluso los documentos con que se solemnecen, se entenderán como interpretación adecuada del precepto de exención establecido en la base cuarta del contrato.

*De los derechos que el Estado otorga a la concesionaria.—De las servidumbres.—De las expropiaciones.*

Artículo 52. Para atender a las necesidades del debido desarrollo de los servicios objeto del contrato entre la Compañía y el Estado, este último, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, otorgará a ésta todos los derechos y servidumbres que sean útiles para los fines que requiera la misma y que pueda otorgarle el primero para la instalación y conservación de los postes, líneas, alambres, cables, apoyos, cañerías, conductos, edificios y otros medios y obras, según lo exija el servicio de la Compañía.

Artículo 53. A los fines indicados en el artículo precedente, la Compañía viene facultada para ejercitar, con carácter general, todos los derechos inherentes al Estado, y, en su consecuencia, le serán concedidas en cada caso por los diferentes organismos de la Administración central, provincial o municipal, así como por cualquiera Corporación o entidad de carácter público, a título gratuito y sin pago de canon ni indemnización alguna, cuantas servidumbres, autorizaciones y demás facilidades requiera, tanto en lo referente a montes como a terrenos de ferrocarril, puertos, calles, caminos, cañadas, carreteras, etcétera, etc., así como también para, previo aviso a las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, podar el arbolado de las carreteras por la necesidad de evitar derivaciones u otros accidentes en las líneas que justifiquen la corta de ramas, a juicio de la Compañía; debiendo esta última, cuando para la construcción de sus líneas sea preciso la corta del arbolado, señalar en los proyectos correspondientes aquellos árboles que por su emplazamiento constituyen obstáculos para el tendido de las líneas, poniéndose previamente de acuerdo con las Jefaturas de Obras públicas mencionadas para hacer la corta que se precise, quedando asimismo exenta de la obligación de constituir depósitos o fianzas de todas clases en garantía de la debida ejecución de sus trabajos.

Artículo 54. A los efectos de las expropiaciones y servidumbres que sean precisas, y para la debida tramitación de sus proyectos y con el fin de evitar posibles dilaciones que dificultasen la marcha normal de las obras y el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía tiene a su cargo, será suficiente que por esta se notifique a la Delegación del Gobierno, con quince días de antelación, cuando menos, la fecha del comienzo de las instalaciones o trabajos que se proponga ejecutar y estuviesen aprobadas; bien entendido que dicha notificación surtirá todos los efectos a que hace referencia la base sexta del contrato de concesión, viniendo desde luego autorizada la Compañía para empezar dichas instalaciones o trabajos a partir del término antes citado para la notificación.

Artículo 55. La Delegación del Gobierno, teniendo en cuenta lo que se previene en el artículo anterior, se cuidará de trasladar oportunamente a la Administración las notificaciones que de la Com-

pañía reciba a todos los efectos prevenidos en el mismo.

Artículo 56. De acuerdo con las facultades de carácter general que quedan enumeradas, la Compañía no vendrá obligada al pago de canon alguno por utilización de los terrenos y propiedades del Estado, Provincia o Municipio, o de aquellas explotaciones que, como las de ferrocarriles, disfruten temporalmente la posesión o propiedad de inmuebles destinados a sus propios servicios.

Artículo 57. Tampoco estará obligada la Compañía a satisfacer dietas, honorarios, gratificaciones ni emolumentos de ninguna clase al personal técnico o administrativo que dependa de cada uno de dichos organismos y que por razón de su cargo tenga o pueda tener alguna intervención directa o indirecta relacionada con las instalaciones o explotaciones de la Compañía.

No obstante, la Compañía hará el pago de dichas dietas e indemnizaciones que correspondan al personal perteneciente a los Departamentos ministeriales que las devengue con ocasión de actos del servicio motivados por asuntos de la Compañía, y presentará por semestres naturales duplicada relación de lo pagado, con el recibí de los interesados y copia de la orden que autorizó la Comisión, que deberá serle entregada por los mismos interesados, a fin de que por el Ministerio a que pertenezcan y con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto le sea reintegrado el gasto mediante el oportuno libramiento.

Artículo 58. La Compañía tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades necesarias para los fines anteriormente mencionados. A estos efectos, se declaran de utilidad pública todas las obras y servicios mencionados en el contrato de concesión y necesario el paso por terrenos que deban cruzar o en que deban apoyarse las líneas de la Compañía.

Artículo 59. Con objeto de facilitar la mayor rapidez posible en la tramitación de los expedientes relativos a la expropiación de inmuebles y a fin de unificar en un solo organismo las diversas modalidades de este procedimiento, ya que con ello se evitan los diferentes criterios que puedan entorpecer la debida prestación del servicio público nacional que la Compañía tiene a su cargo, impidiendo o dilatando, cuando menos, la realización de sus nuevas instalaciones o la ampliación y perfección de las ya existentes, y declarada con carácter general la utilidad pública de dichas obras y servicios, así como la necesidad forzosa de paso por las propiedades que deban cruzar o en las que hayan de apoyarse, a juicio de la Compañía, en cada caso, queda facultada la Delegación oficial del Gobierno para entender y resolver en todos los expedientes de expropiación o servidumbre forzosa.

Artículo 60. Solicitada por la Compañía de la referida Delegación oficial del Gobierno la ocupación de los inmuebles que considere precisos a los fines anteriormente expresados, con detallados informes sobre la descripción de la finca o fincas de que se trate, nombre del propietario, según acredite el amillaramiento o los libros cobratorios de la contribución territorial, zona del terreno a gravar o expropiar y certificación acreditativa de la renta líquida asignada a la finca a los efectos tributarios o fiscales, con dos años de antelación a la fecha de la petición, si no se hubiese llegado previamente a un acuerdo con el propietario, la Delegación oficial autorizará el ingreso en la Caja general de Depósitos, y a disposición del propietario del inmueble, de las cantidades que se obtengan por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100. Constituido el referido depósito la Compañía queda facultada para ocupar el inmueble objeto de la expropiación sin necesidad de ningún otro trámite. Cuando se trate de expropiación parcial tendrá aplicación la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 29 de la ley de Expropiaciones, modificada por Real decreto de 7 de octubre de 1926.

Artículo 61. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento o catastro, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias, y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas.

(Continuará)